



Riohacha D.T.C. 26 de abril de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de Primera Instancia de esta ciudad, habida consideración que, nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía, conforme al monto estipulado en el acápite de la cuantía que la parte actora pretende hacer valer con la demanda.

Aunado a ello, del título ejecutivo aportado como prueba dentro de la demanda de la referencia, se desprende el valor real de las pretensiones, encontrándonos verdaderamente en presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía, acorde a los montos señalados en el pagaré allegado con el escrito de demanda, pagaré No. 00000010562 por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$74.535.703), resultando superior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo 25 del C.G.P.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 ibídem, corresponde al Juez Civil Municipal conocer en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a ello.

Por otro lado, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada por la entidad bancaria demandante, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia de esta ciudad (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420b669fec0ee9ff7bd5d898b78ee86fb1e2722906a22b482b93f95606eb8b3b**

Documento generado en 26/04/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>